

Secretaria. 11-11-2022.-

Al despacho del señor juez, el presente PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (11) de noviembre de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	VICTOR MASSI GUTIERREZ como endosatario para el cobro judicial de ISAAC QUINTERO OROZCO
DEMANDADO:	MARÍA REALES SILVA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00241-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por vía Ejecutiva Singular a favor del demandante VICTOR JOSE MASSI GUTIERREZ quien actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor ISAAC QUINTERO OROZCO y a cargo de la parte demandada MARÍA REALES SILVA, por la suma que se indica a continuación:

- 1.-Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS, moneda M/L (\$6.000.000.oo), correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses corrientes, y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago.

Igualmente, se pudo verificar que, la parte demandante notificó en debida forma a su contendor, puesto que obra constancia en el expediente fechada, 21 de julio de 2021, visible a folio 8, en donde con la presentación de la demanda se corre traslado de la acción y sus anexos a la demandada. También, en folios 24 al 28, se observa la prueba de remisión del citatorio de notificación personal y el mandamiento de pago, carga que según la constancia aportada se cumplió el 26 de mayo de la presenta anualidad. Trámite este, surtido según los lineamientos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de la demandada MARÍA REALES SILVA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) en contra de MARÍA REALES SILVA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C.G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) en contra de MARÍA REALES SILVA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 043**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **15 de noviembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario